

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 3 2 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCÓN

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO:

150013333002201000157 - 00

## I. ASUNTO

Pasa al Despacho con informe secretarial que indica que la demandante solicita el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso

## II. CONSIDERACIONES

La abogada Martha Celia Gómez Gamboa actuando en representación del señor Rafael Antonio Masmela Rincón, presenta solicitud de cumplimiento de la sentencia del 19 de mayo de 2015 proferida en segunda instancia por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Lo anterior con fundamento en los artículos 156 y 298 del CPACA que regulan el cumplimiento de la sentencia y artículo 306 del CGP que establece la ejecución a través del proceso ejecutivo.

Vista la solicitud anterior se debe precisar al demandante que la petición de cumplimiento de la sentencia y la ejecución de la sentencia corresponden a dos trámites distintos. Para el efecto es necesario hacer referencia al auto de importancia jurídica emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de julio de 2017¹ en el que dicha Corporación aclaró que el artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a la entidad accionada sobre el cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada sin que implique mandamiento de pago, mientras que los artículos 306 y 307 del CGP establecen el proceso ejecutivo que se inicia a partir de la presentación de la demanda ante el juez (ya sea mediante la solicitud a continuación del proceso ordinario o presentando una demanda de manera autónoma), para que se libre mandamiento de pago de acuerdo a lo pedido y ordenado en la sentencia.

La posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario en que se obtuvo la sentencia base de ejecución está contemplada en el artículo 306

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

del CGP y fue desarrollada jurisprudencial en el auto interlocutorio No. I.J<sup>2</sup>. O-001-2016 proferido en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

En dicha providencia se estableció que la ejecución a continuación del proceso ejécutivo está sometida a unos condicionamientos que debe cumplir el ejecutante, pues no basta con presentar la solicitud, sino que la misma debe cumplir con los requisitos de toda demanda, a saber, los fundamentos facticos y las pretensiones debidamente cuantificadas y determinadas. En tal sentido se puntualizó:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha." (Resaltado del despacho)

Más adelante la sentencia objeto de referencia, a manera de conclusión indicó:

- "En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 3073 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Áuto de importancia jurídica

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado del despacho).

En resumen, quien pretenda ejecutar una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, puede optar por presentar una demanda o solicitud a continuación del proceso ordinario, pero con el cumplimiento de requisitos mínimos de toda demanda (enunciados en la jurisprudencia trascrita), o radicar un nuevo proceso ejecutivo, cuya demanda cumpla todos los requisitos del artículo 162 y ss del CPACA y estar acompañada del título ejecutivo que se pretende hacer valer.

En el presente caso, la solicitud presentada por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos de la demanda ejecutiva, pues no se indican los fundamentos facticos posteriores al fallo, tales como la fecha de ejecutoria, la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo presentada ante la entidad, la respuesta a tal solicitud – acto administrativo de cumplimiento, el pago y tampoco se determinan de manera clara la cuantía de las pretensiones, pues al parecer no se realizó la correspondiente liquidación. Además, atendiendo que según se indicó ya se realizó un pago y que en opinión del demandante corresponde a un pago parcial, de éste se desconoce la fecha en que se efectuó.

Si bien en la petición de la solicitud de cumplimiento de la sentencia se indicaron unas sumas que se dice son adeudadas por el Departamento de Boyacá (fl. 52), no se justificó de manera razonada con la respectiva liquidación, de donde surgieron dichas cantidades y a que periodos de tiempo corresponden, por lo que en respaldo de las pretensiones que se formulen deberá allegarse la liquidación correspondiente.

Revisado el poder adjunto a la solicitud de cumplimiento de la sentencia (fl. 51), se advierte que dicho mandato fue otorgado por el señor Rafael Antonio Masmela Rincón a la abogada Martha Celia Gómez Gamboa para que lo representara "en el proceso de la referencia (...) en la que se pretende DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DESCONGESTIÓN – RADICADO 2010 – 00157", sin que en éste se establezca la acción que se pretende instaurar (ejecutiva). En tal sentido el demandante deberá subsanar el poder especificando la acción a interponer y de manera suscinta el asunto por el cual se presentará la respectiva demanda.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá requerir al demandante para que en el término que en la parte resolutiva de esta providencia se le indique, adecue su solicitud a una demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos mínimos indicados en la jurisprudencia transcrita y lo dispuesto en esta providencia, o radique un nuevo proceso cuya demanda cumpla con los requisitos de los artículos 162, 163, 164, 165, 166 del CPACA y 114 del CGP y demás normas concordantes, so pena de no dar trámite a su solicitud.

La demanda que presente deberá ser allegada en medio magnético - CD que no sobrepase la capacidad de 5MB en formato PDF, a fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. También deberá allegar los respectivos traslados de la demanda para la entidad a ejecutar y el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecue su solicitud a una demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos mínimos indicados en la jurisprudencia transcrita y lo dispuesto en esta providencia, o radique un nuevo proceso cuya demanda cumpla con los requisitos de los artículos 162, 163, 164, 165, 166 del CPACA y 114 del CGP y demás normas concordantes, so pena de no dar trámite a su solicitud.

SEGUNDO: La demanda que presente deberá ser allegada en medio magnético — CD — que no sobrepase la capacidad de 5MB en formato PDF, a fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. También deberá allegar los respectivos traslados de la demanda para la entidad a ejecutar y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUNA) TORWO V JOAN WWW. AURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

